



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

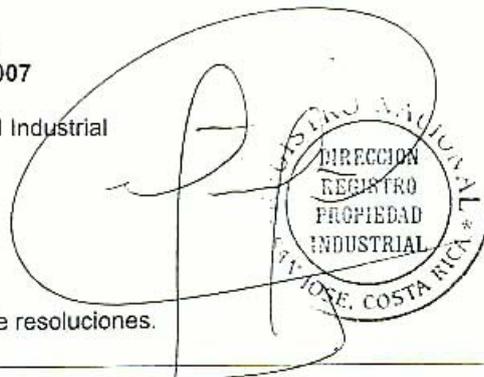
CIRCULAR  
N° DRPI-016-2007

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

DE: Lic. Luis Gustavo Alvarez Ramírez  
Director  
Registro de Propiedad Industrial

FECHA: 26 de setiembre del 2007

ASUNTO: Recepción de documentos y notificación de resoluciones.



El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto No. 30233-J, en sus incisos c) y h), establece:

*"Artículo 52.- Funciones del Director. El Director del Registro de la Propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones:(...)"*

*c) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que corresponden al Registro.*

*h) Cualesquiera otras que sean necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración."*

Lo anterior, en concordancia con los artículos 52, 53 y 66 del Reglamento en mención, que en lo que interesa señala:

*"Artículo 66: Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Director del Registro de la Propiedad Industrial atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asunto de que se trate"*

Y en atención a lo ordenado en la circular DGRN0150-2004, de fecha 02 de marzo de 2004, suscrita por el Licenciado Dagoberto Sibaja Morales, Director General del Registro Nacional; mediante la cuál, con la finalidad de unificar las áreas de servicios del Registro Nacional; se giró la siguiente directriz:

*"Se deberá realizar un máximo de 5 trámites por NOTARIO, en las diferentes ventanilla de recepción y/o trámite para Notarios, (...)"*



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto No. 30233-J; con respecto a las notificaciones, establece:

*"Artículo 8.- Notificaciones. El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:*

- a) *En la sede del registro expresamente en forma personal;*
- b) *En la dirección señalada por el solicitante por correo certificado o*
- c) *Fax o cualquier medio electrónico. (...)"*

Todo lo anterior, en concordancia con el artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público; Ley No. 3883, el cuál señala:

*"Artículo 1. La Finalidad del Registro Público, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos. Por lo tanto, es de pública conveniencia simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de esos documentos en dicha Oficina. Es contraria a todo interés público, toda disposición o procedimiento que tienda a entorpecer o dificultar esos trámites, o que su aplicación produzcan tales resultados." (Subrayado no corresponde al original)*

Por consiguiente, a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con la recepción de documentos en el Diario y las notificaciones en el Departamento de Notificaciones; resulten más ágiles y expeditas; en beneficio de los intereses de los usuarios y de esta forma garantizar un servicio más eficiente por parte de la Administración, **este Registro procede a establecer las siguientes pautas a seguir por los funcionarios del Departamento de Diario y Notificaciones:**

1) Los funcionarios del Diario recibirán como máximo **cinco documentos por persona**; si el usuario se presenta con más documentos de la cantidad indicada, deberá respetar de nuevo la fila respectiva. En caso de no existir fila en la ventanilla, se recibirán documentos hasta tanto no se presente un nuevo usuario.

2) Los funcionarios del Departamento de Notificaciones, notificarán como máximo **cinco expedientes por persona**; así mismo, harán entrega de un máximo de **cinco certificados por persona**. Si el usuario debe notificarse más de la cantidad indicada, deberá respetar de nuevo la fila respectiva. En caso de no existir fila en la ventanilla respectiva, se notificarán documentos hasta tanto no se presente un nuevo usuario.



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

3) En los casos de las carpetas especiales, llevabas al efecto, por los altos volúmenes de trámites de algunos Bufetes, y con la finalidad de no afectar el servicio al resto de nuestros usuarios; se otorgarán plazos máximos de **quince días naturales**, para que los interesados, que cuentan con carpetas especiales; procedan a notificarse la totalidad de las resoluciones que constan en la carpeta respectiva. De incumplirse el plazo indicado, el Registro procederá a realizar las notificaciones en el lugar o medio señalado al efecto; o bien, remitirá los expedientes pendientes de notificación al archivo general, perdiendo el interesado el beneficio de la carpeta especial; salvo otro acuerdo con el encargado del Departamento de Notificaciones.

4) Para proceder con lo establecido en el punto anterior, el abogado con carpeta especial, deberá comunicar con antelación al Jefe del Departamento de Notificaciones, la fecha y hora en que se presentará a notificarse. Lo anterior, con la finalidad de asignar un funcionario de dicho departamento, que notifique al interesado en forma ininterrumpida, la totalidad de los documentos que consten en la carpeta.

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

LGAR/cmch



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR  
Nº DRPI-017-2007

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial.

DE: Lic. Luis Gustavo Alvarez Ramírez  
Director  
Registro de Propiedad Industrial

FECHA: 30 de octubre del 2007

ASUNTO: Legitimación para actuar en trámites ante el Registro de la Propiedad Industrial y otros.



1. Sobre la legitimación.

El artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la materia; establece:

*"Artículo 103. Comprobación de la capacidad. Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen".*

Al respecto, el Tribunal Registral Administrativo, mediante voto 291-2007, de las diez horas quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, resolvió:

*"Ha de tenerse presente que la legitimación procesal, es un requisito de carácter formal que debe ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9 párrafo segundo, 16 y 82 párrafo segundo, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y artículos 4 y 22 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo No. 30233-J)" (Subrayado no corresponde al original).*

En esta misma línea, y sobre el tema de la ratificación de lo actuado por anteriores apoderados, el Tribunal Registral Administrativo, mediante voto 191-2007, de las trece horas treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil siete, concluyó:

*"Bajo este marco fáctico no puede considerarse válida la ratificación que hace el Licenciado BQ de lo actuado hasta el dieciocho de noviembre de dos mil cinco,*



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

puesto que, es una insensatez que se autoricen actuaciones por un apoderado que no lo era al momento de realizar tal actuación, (...)" (Subrayado no corresponde al original).

Con respecto a la legalización exigida en los poderes especiales emitidos en el extranjero, y su momento para tenerse por debidamente acreditada; el Tribunal Registral Administrativo, en su voto 268-2007, de las quince horas quince minutos del nueve de agosto de dos mil siete, y de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, advirtió:

"(...) aunque dicho poder cumple con los requisitos para ser utilizado en Costa Rica, lo cierto es que tal representación no puede ser de recibo por este Tribunal, en razón de que la fecha de solicitud de la marca "X", lo es de 25 de enero de 2005, resultando, por consiguiente, que la legalización de dicho poder fue posterior a la solicitud de inscripción del signo mencionado.

En consecuencia, para el 25 de enero de 2005, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la referida marca, el poder que ahora presenta el Licenciado PV, no podía tener efectos en Costa Rica, y por lo tanto el petente, no podía actuar en representación de la compañía (...)" (Subrayado no corresponde al original).

Ahora bien, sobre la forma de corrección de los defectos en testimonios, debe atenderse a lo ordenado en los artículos 99 y 118 del Código Notarial, Ley No. 7764, que al respecto expresan:

**"Artículo 99.- Escrituras adicionales.** Mediante escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal; pero no procederá constituir un nuevo acto ni contrato.

El notario otorgante de una escritura adicional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 97 anterior."

**"Artículo 118.- Corrección en los testimonios.** Al copiarse la escritura adicional, podrán incorporarse al testimonio las adicionales y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie.

Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.

Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

*después de la firma del testimonio.*

*El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal."*

Por último, y prosiguiendo con el tema de poderes, debe acatarse lo indicado en el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, que en lo que interesa, dice:

***"Artículo 7.- Prohibiciones. Prohíbese al notario público:***

*(...) c) Autorizar actos o contratos en los cuáles tenga interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consaguinidad o afinidad.(...)"*

**2. Sobre el Timbre del Colegio de Abogados.**

El timbre del Colegio de Abogado, fue creado por la Ley No. 3245 del 03 de diciembre de 1963, la cual en su artículo 03 señala:

***"Artículo 03. El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales a favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará "Timbre del Colegio de Abogados", que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, en su defecto la oficina que deba recibirlos."***

Por su parte, el artículo 108 del "Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado", estipula:

***"Artículo 108: Autenticación de firmas de actos y contratos privados. Tratándose de autenticación de firmas en actos y contratos privados se pagará doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados."***



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

En respuesta a una consulta realizada por la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas; sobre si es cobrable el timbre de abogado cuando es el mismo abogado o notario quien firma en una gestión administrativa; la Directora Legal del Colegio de Abogados de Costa Rica, mediante oficio AL-13-2007 del 17 de setiembre de 2007, y de conformidad con el artículo 108 antes citado, concluyó:

*"Como se observa la norma no contempla ninguna excepción, por lo que en cualquier tipo de acto o contrato privado, debe aportarse los doscientos cincuenta colones de timbres del Colegio de Abogados." (Subrayado no corresponde al original).*

### 3. Sobre los adicionales.

El artículo 5 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J, en su inciso a) establece:

*"Requisitos de las gestiones a las solicitudes en trámite. Se deberá indicar en los escritos que se presenten a las gestiones en trámite:*

*a) El número de expediente a que se refiere la gestión. (...)"*

Por consiguiente, a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con la legitimación para actuar en los distintos procesos; así como el pago del timbre del Colegio de Abogados y los requisitos de escritos adicionales; resulten acordes con lo señalado por las normas legales aplicables; en beneficio de los intereses de los usuarios y de esta forma ajustar las actuaciones de la Administración a derecho y evitar posibles futuras nulidades, este Registro procede a establecer los siguientes lineamientos a seguir:

- 1) Toda persona que actúe en calidad de apoderado o representante de una compañía, nacional o extranjera, deberá acreditar su representación mediante un poder especial, general o generalísimo; de conformidad con la Circular RPI-07-2006; con fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción o de cualquier otro procedimiento, a realizarse ante el Registro de la Propiedad Industrial.
- 2) De detectarse un error de forma en el poder aportado, el registrador a cargo del expediente administrativo, deberá prevenir la subsanación del mismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.
- 3) Los errores de forma deberán ser corregidos por los medios que autoriza el Código Notarial, anteriormente indicados. En el caso de las razones notariales que se adjunten; por constar el



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

testimonio original en el expediente administrativo, en la misma deberá indicarse el número de escritura que se corrige; lo anterior a efectos de garantizar la seguridad jurídica que demandan estos instrumentos. La razón notarial deberá adjuntarse a un escrito, que indique el número de expediente al cual corresponde. Si el registrador determina, que el poder aportado no es susceptible de ser corregido por medios autorizados, procederá a emitir una resolución de archivo de la solicitud presentada, por carecer el apoderado o representante de legitimación para actuar a la fecha de la solicitud.

4) En los casos de las Gestorías Oficiosas; el gestor deberá acreditar debidamente su representación en el plazo de un mes si es nacional, o de tres meses de ser extranjero; caso contrario, procede el archivo de la solicitud por ser éste un plazo perentorio de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J, en concordancia con los artículos 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 286 del Código Procesal Civil.

5) No podrá otorgarse un nuevo poder por medio de escritura adicional, de conformidad con el artículo 99 del Código Notarial, Ley No. 7764.

6) No se podrá acreditar la representación de un abogado, como apoderado de una compañía, nacional o extranjera; si el poder fue otorgado en su mismo protocolo.

7) A toda solicitud inicial de inscripción o de cualquier otro procedimiento, que requiera de autenticación, deberá adjuntarse el timbre de doscientos cincuenta colones del Colegio de Abogados. Esto aplica aunque el solicitante sea abogado. Tal disposición rige para los escritos iniciales de oposiciones, nulidades y cancelaciones.

8) Lo establecido en la presente circular será de aplicación obligatoria tanto en el trámite de los expedientes administrativos de marcas, nombres comerciales y señales de propaganda; como a los expedientes administrativos de patentes de invención, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad y marcas de ganado.

9) Se deja sin efecto la Circular No. RPI-003-2006 de fecha 13 de febrero de 2006.

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**CIRCULAR**  
**No. DRPI-0014-2007**

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

**DE:** Lic. Luis Gustavo Alvarez Ramirez  
Director  
Registro de Propiedad Industrial

**FECHA:** 24 de agosto del 2007

**ASUNTO:** Adición y Modificación de la Circular No. **DRPI-001-2007**, de fecha 15 de febrero del 2007, sobre la Procedencia de la Inscripción de Expresiones o Señales de Publicidad Comercial.



Con el fin de ampliar la Circular **DRPI-001-2007**, de fecha 15 de febrero del 2007, acorde con el artículo 2, en lo referente a la definición de **Expresión o Señal de Publicidad Comercial** y el artículo 62 inciso d) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 2º- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:*

[...]

***Expresión o señal de publicidad comercial:** Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.”* (resaltado no es del original)

*Artículo 62º- Prohibiciones para el registro. No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes:*

[...]

*d) Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios, empresas o establecimientos de un tercero.”* (resaltado no es del original)

Se procede a adicionar la supracitada circular de la siguiente manera:



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

"... Por consiguiente, a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con la inscripción de expresiones o señales de publicidad comercial, resulten acordes con las normas legales aplicables citadas y con lo señalado por el Tribunal Registral Administrativo, en beneficio de los intereses de los usuarios y de esta forma ajustar las actuaciones de la Administración a derecho y evitar posibles futuras nulidades, **este Registro procede a adicionar la Circular No. DRPI-001-2007 y establecer las siguientes pautas a seguir por los señores Registradores para la correspondiente inscripción de expresiones o señales de publicidad comercial:**

1) *La inscripción de expresiones o señales de publicidad comercial, dependerá directamente de la relación y correspondencia de los productos o servicios a proteger o distinguir; así como con el giro comercial de las marcas o nombres comerciales a las que van asociadas, lo anterior con el firme propósito de no crear confusión o inducir a error al consumidor, según lo establece el artículo 62 inciso d), de la citada Ley de Marcas.*

2) *La inscripción de expresiones o señales de publicidad comercial, devengará la tasa de US\$50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), por cada marca o nombre comercial al que vaya asociada, lo anterior de conformidad y en concordancia con los artículos 63 y 94 inciso c) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978.*

3) **Se procede a modificar la Circular No. RPI-001-2007, emitida por esta Dirección el 15 de febrero del 2007, únicamente en el punto 2), que deberá leerse de la siguiente manera:**

*"2) La recomendación principal a los Registradores de Marcas, es que al momento de efectuar calificaciones de expresiones o señales de publicidad comercial, verifiquen en la solicitud de inscripción respectiva, el cumplimiento de **dichas indicaciones o requisitos de admisibilidad antes citados** y en el supuesto de que **falten o no se ajusten a lo estipulado**, se haga la correspondiente prevención en ese sentido; para finalmente en caso de incumplimiento **de dichos requisitos** dentro del plazo otorgado en la prevención de mérito, **procedan al archivo de tales solicitudes.**"*

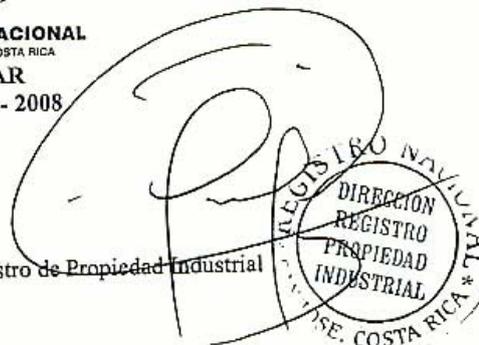
Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/cdfm



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA  
**CIRCULAR**  
No. DRPI 004- 2008



**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

**DE:** Luis Gustavo Alvarez Ramirez  
Director  
Registro Propiedad Industrial

**FECHA:** 5 de Marzo de 2008.

**ASUNTO:** Procedimiento para los estudios de fondo de las Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Modelos Industriales.

---

Para el trámite de las solicitudes de estudio de fondo de la Oficina de Patentes se establece el siguiente procedimiento:

1. Identificado el expediente que se encuentra listo para estudio de fondo, se le asigna el área técnica.
2. La Oficina de Patentes procederá a confeccionar la resolución de cobro de honorarios para ser notificada al solicitante, la cual deberá contener:

Número de expediente  
Nombre de la invención, modelo o diseño  
Monto de los honorarios  
Plazo para realizar el pago (15 días hábiles)  
Número de cuenta y entidad bancaria

El solicitante dentro del plazo de los 15 días hábiles deberá aportar comprobante del depósito mediante escrito en el Diario del Registro de Propiedad Industrial.



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

3. Una vez que la Oficina de Patentes constate el pago prevenido procederá a asignar el perito, confeccionará el Oficio de entrega oficial del estudio de fondo para la institución que corresponda, adjuntando la documentación necesaria ( la cual debe incluir copia de la solicitud inicial, copia del documento técnico en idioma original y su traducción, documentos de la Oficina Internacional y de la Oficina encargada de la Búsqueda Internacional para las solicitudes tramitadas en fase nacional por la vía del PCT) y los enviará.
4. El plazo que tiene el perito para la entrega del Dictamen Pericial (seis meses, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, número 6867), corre a partir de la fecha de recibo en la institución correspondiente.
5. Una vez que el Dictamen Pericial es rendido por el profesional a cargo lo entregará a la institución encargada, la cual a su vez lo remitirá sin demora al Registro de Propiedad Industrial.
6. El Dictamen Pericial será revisado por parte de la Oficina de Patentes de Invención para verificar que venga en forma completa respecto a la estructura establecida y debidamente firmada por el profesional que lo realizó. Adicionalmente determinará si requiere dar traslado al solicitante de conformidad con el artículo 13 inciso 3) de la ley citada, para lo cual emitirá una resolución en la cual el solicitante cuenta con un mes calendario que corre a partir de la notificación para presentar sus observaciones. En caso de no contestar dentro del plazo conferido, o de no ser necesario conceder el traslado indicado, la Dirección o Subdirección procederá a emitir la resolución de fondo.
7. De conformidad con los Convenios de Cooperación suscritos entre el Colegio de Farmacéuticos y el Instituto Tecnológico de Costa Rica con el Registro Nacional, se establece la posibilidad de que el solicitante al dársele traslado del Dictamen Pericial, si lo considera conveniente y necesario, solicite a la Oficina de Patentes de Invención, la coordinación de una entrevista con el perito que elaboró el estudio, en las instalaciones del Registro de la Propiedad Industrial. La solicitud y realización de la entrevista deberá darse dentro del plazo del traslado. Para lo anterior, la Oficina de Patentes deberá coordinar con prontitud la reunión una vez solicitada. Debe quedar claro que la figura de la entrevista es opcional y que se le otorga al solicitante si lo estima necesario, pero que el otorgarla no implica ninguna prórroga del plazo del mes calendario establecido por ley, para presentar sus observaciones sobre el Dictamen Pericial. En la entrevista se levantará un acta por parte de un funcionario de la Oficina de Patentes, la cual pasará a formar parte del expediente de trámite.
8. Recibida la contestación del traslado por parte del solicitante, se remitirá al perito para que presente sus conclusiones finales respecto a la viabilidad de ser inscrita o no la solicitud de estudio. Cumplido lo anterior, la Dirección o Subdirección



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

procederá a emitir la autorización para el pago de los honorarios del profesional, dando por finalizada su labor, la cual será enviada a la institución que corresponda y procederá a emitir la resolución final de Concesión parcial, total o la Denegatoria, según corresponda, para lo cual cumplirá con lo establecido en los artículos 13, 15 y 17 Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y el artículo 22 del Reglamento a la ley de cita.

**División de la solicitud por falta de unidad de invención.**

Cuando se indique en el Dictamen Pericial que existe el problema de falta de unidad de invención, el solicitante puede dividir su solicitud en dos o más solicitudes, según la recomendación dada por el perito en el informe. Para lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y el artículo 19 incisos 2) y 3) de su Reglamento. De tal manera que:

- a) Cada solicitud fraccionada se organizará como expediente independiente
- b) Cada solicitud fraccionada se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial
- c) El solicitante deberá aportar los documentos duplicados o modificados para completar cada solicitud fraccionaria
- d) Aportar los comprobantes de pago de la tasa de presentación por cada una de las solicitudes fraccionarias

**Devolución de pago de honorarios**

Una vez cancelados los honorarios correspondientes al pago del estudio de fondo, estos no serán devueltos ni aplicados a otro estudio, excepto cuando:

- a) En caso de desistimiento de la solicitud de inscripción y el depósito bancario se haya realizado por el solicitante, no obstante no se ha asignado oficialmente al perito para realizar el estudio de fondo. Debe ser solicitado por escrito y presentado en el Diario.
- b) Que el solicitante haya realizado el pago extemporáneo y el expediente se archive. Se enviará un oficio a la entidad respectiva para que proceda a la devolución de lo pagado.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta  
LGAR/ acmr



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**CIRCULAR**  
**Nº DRPI-001-2008**

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial.

**DE:** Lic. Luis Gustavo Alvarez Ramírez  
Director  
Registro de Propiedad Industrial

**FECHA:** 25 de enero del 2008

**ASUNTO:** Modificación de la circular No. RPI-003-2007 de fecha 15 de febrero de 2007.

El artículo primero, párrafo 2º y 3º de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Nacional, Ley No. 3883, establece:

*"Artículo 1.- (...) Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.*

*Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto"*

Por su parte el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto No. 30233-J, en sus incisos a), c) y h), establece:

*"Artículo 52.- Funciones del Director. El Director del Registro de la Propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones:(...)"*

*a) Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.*

*c) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que corresponden al Registro.*

*h) Cualesquiera otras que sean necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración."*

Sobre las resoluciones finales emitidas por el Registro de la Propiedad Industrial, el Tribunal



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

Registral Administrativo, mediante Voto No. 044-2003 de las diez horas cuarenta minutos del cinco de junio del dos mil tres, concluyó:

*"(...) Obsérvese, que el numeral 26° citado, en conjugación armónica con el ordinal 54 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establecen en forma lógica u justificada la posición, que sea el Director, en el caso de marcas, (Director del Registro de la Propiedad Industrial), quién debe firmar el acto administrativo definitivo o final y, por ende debe emitir y firmar el acto administrativo que admite el recurso de apelación."*

Lo anterior, aunado al hecho de procurar una mayor agilidad en los trámites para recurrir tanto resoluciones de rechazo de plano, como de archivo; con la finalidad de lograr una respuesta más expedita y eficiente ante los planteamientos u objeciones que realizan los solicitantes de los distintos procesos instados en nuestro Registro; y a efecto de no causar mayores perjuicios a los usuarios y en beneficio de sus intereses, **este Registro procede a establecer los siguientes lineamientos a seguir:**

- 1) Se revoca y se deja sin efecto el punto A) de la Circular No. RPI-003-2007 de fecha 15 de febrero de 2007.
- 2) Las resoluciones de rechazo de plano y de archivo, serán suscritas únicamente por el Director o Sub Director del Registro de la Propiedad Industrial; y las mismas serán recurribles de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, Ley No. 8039.
- 3) Las resoluciones de rechazo de plano y de archivo que fueron suscritas por el registrador; se continuarán tramitando de conformidad con el punto A) de la Circular No. RPI-003-2007 de fecha 15 de febrero de 2007.

**Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.**

**Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**

LGAR/cmch